

MINISTERIO DE AGRICULTURA

22316 REAL DECRETO 2172/1979, de 13 de julio, por el que se establecen los precios del lúpulo para la campaña 1979.

Para la campaña mil novecientos setenta y nueve, teniendo en cuenta las normas establecidas para el fomento del cultivo del lúpulo, se considera conveniente mantener los mismos criterios de campañas anteriores, señalando un objetivo de producción con la demanda de la industria cervecera nacional, así como los precios que percibirán los cultivadores para la producción comprendida dentro de dicho objetivo.

El lúpulo producido en exceso sobre tal objetivo se liquidará a los cultivadores al precio resultante de su eliminación del mercado nacional.

En base a los aumentos experimentados en los factores que determinan el coste de producción se han elevado en la cuantía aconsejable los precios del lúpulo, incluido dentro del indicado objetivo de producción.

En esta elevación se han tenido en cuenta las características diferenciales de algunas variedades, adaptando a las mismas el incremento de precios, a fin de obtener un mayor equilibrio en su rentabilidad.

En consecuencia, teniendo en cuenta los acuerdos del FORPPA, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de julio de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Primero.—El lúpulo de producción nacional, destinado a cubrir la demanda de las fábricas de cerveza en la campaña mil novecientos setenta y nueve, se fija en dos mil quinientas

setenta y cinco toneladas métricas de lúpulo seco, a las que se aplicarán los precios base que se establecen para la campaña y a los que se refiere el punto siguiente.

Este objetivo de producción será de exclusiva cuenta y responsabilidad de la «Sociedad Anónima Española de Fomento del Lúpulo».

Segundo.—Los precios base que regirán en la campaña mil novecientos setenta y nueve, en todas las zonas productoras, según variedades, tipos y calidades, serán los que figuran en el anejo a este Real Decreto.

Tercero.—Los precios de las partidas entregadas con humedades distintas a las correspondientes a los tipos base se determinarán de acuerdo con las normas señaladas en los puntos cinco punto tres y cinco punto cuatro de la Orden del Ministerio de Agricultura de doce de enero de mil novecientos setenta y tres.

Cuarto.—El lúpulo producido en exceso sobre el objetivo de dos mil quinientas setenta y cinco toneladas métricas indicado en el punto primero se liquidará por la «Sociedad Anónima Española de Fomento del Lúpulo» a los cultivadores al precio resultante de su eliminación del mercado nacional.

Quinto.—En tanto no se establezcan por el Ministerio de Agricultura las normas oficiales sobre la calidad del lúpulo, en sus diferentes tipos y transformados, la clasificación por calidades se verificará en la forma expresada en el punto cuatro punto dos de la Orden antes mencionada.

Dado en Madrid a trece de julio de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura,
JAIME LAMO DE ESPINOSA
Y MICHELS DE CHAMPOURCIN

ANEJO

Precios base del lúpulo, campaña 1979

Variedades o híbridos	Lúpulo verde o en fresco. Tipo base			Lúpulo seco. Tipo base		
	Ptas/Kg.			Ptas/Kg.		
	Primera calidad	Segunda calidad	Tercera calidad	Primera calidad	Segunda calidad	Tercera calidad
Híbrido 7	79	65	42	329	272	183
Hallertau	72	58	40	303	248	175
Fino Alsacia	69	57	42	293	244	186
Híbridos 3 y 4	68	56	42	298	241	185
Golding y otros	52	43	30	222	200	135

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

22317 REAL DECRETO 2173/1979, de 6 de julio, por el que se amplía el plazo establecido por los Reales Decretos 1286/1976 y 144/1978 para que las Empresas Marítimas puedan acogerse a los beneficios de que disfrutaban las Empresas comprendidas en el sector declarado de interés preferente.

El Real Decreto mil doscientos ochenta y seis/mil novecientos setenta y seis, de veintiuno de mayo, además de declarar sector de interés preferente para la economía nacional el de la Marina Mercante, establecía que mediante Orden se determinarían las Empresas Marítimas que quedaban comprendidas en el Sector declarado de interés preferente, pudiendo de esta manera acogerse a los beneficios que se determinaban en el artículo quinto del citado Real Decreto. En este Real Decreto igualmente se establecía un período de dos meses para que por las Empresas Marítimas se solicitasen los beneficios a que antes se hace referencia.

Por Real Decreto ciento cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete de enero, se modificó el anterior, en el sentido de que se establecía un nuevo plazo de dos meses para que las Empresas Marítimas pudieran acogerse a los beneficios fiscales establecidos.

Terminado el último plazo antes indicado, algunas Empresas Marítimas, por diversas circunstancias, no solicitaron acogerse a los beneficios mencionados. Asimismo, con posterioridad, a dicha fecha, se han creado nuevas Empresas Marítimas a las que es de interés disfrutar de los repetidos beneficios. En consecuencia se estima conveniente acordar un nuevo plazo para

que las Empresas aludidas puedan solicitar los beneficios de que se trata.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Transportes y Comunicaciones y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de julio de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se abre un nuevo plazo de dos meses para que las Empresas interesadas presenten en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (Subsecretaría de Pesca y Marina Mercante) solicitud de acogerse a los beneficios establecidos en el Real Decreto mil doscientos ochenta y seis/mil novecientos setenta y seis, de veintiuno de mayo.

Artículo segundo.—Se autoriza a los Ministros de Hacienda y de Transportes y Comunicaciones para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, dicten las disposiciones necesarias para la ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a seis de julio de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Transportes y Comunicaciones,
SALVADOR SANCHEZ-TERAN HERNANDEZ

22318 REAL DECRETO 2174/1979, de 3 de agosto, por el que se autoriza, bajo determinadas condiciones, la agrupación de expediciones en los transportes de mercancías por carretera.

El artículo treinta y seis del Reglamento de nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, dictado en desarrollo de la Ley de Ordenación de los Transportes Mecánicos